

EG.n3.118, edición 3.^a, septiembre 1989: Procedimiento para conexión de terminales arrítmicos.

3.2.3 Acceso dedicado RSAN:

E.G. n3.009, edición 1.^a, octubre 1976: Red secundaria de alto nivel.
E.G. n3.013, edición 1.^a, diciembre 1976: Soporte de teletipos en la RETD.

E.G. n3.036, edición 1.^a, junio 1980: Conexión de terminales en modo normal de respuesta a la RETD.

E.G. n3.019.3, edición 1.^a, enero 1972: Red terciaria de bajo nivel. Terminal IBM 2970/5.

E.G. n3.019.8, edición 1.^a, mayo 1972: Red terciaria de bajo nivel. Terminal Olivetti TC-349-BI.

E.G. n3.019.9, edición enero 1972: Red terciaria de bajo nivel. Terminal NCR-270.

4. Acceso conmutado a la RED Iberpac

4.1 Caracterización:

Existen cuatro opciones diferenciadas por las características lógicas de los procedimientos de acceso utilizados desde la RTC y que son:

Procedimientos X.32 CCITT.

Procedimientos X.28 CCITT.

Procedimientos Datáfono.

Procedimientos Ibertex.

4.1.1 Acceso Conmutado X.32:

Velocidades: 1.200 y 2.400 bit/s. «Interfaz»: Analógico a/b de la RTC.

4.1.2 Acceso Conmutado X.28:

Velocidades: 110, 200 y 300 bit/s. «Interfaz»: Analógico a/b de la RTC.

4.1.3 Acceso Conmutado con Procedimientos Datáfono:

Velocidades: 300 bit/s. «Interfaz»: Analógico a/b de la RTC.

4.1.4 Acceso Conmutado con Procedimientos Ibertex:

Velocidades: 75/1.200 bit/s. «Interfaz»: Analógico a/b de la RTC.

4.2 Especificaciones técnicas disponibles:

Real Decreto 1376/1989, apéndice I al anexo I: Especificaciones técnicas de acceso a la Red Telefónica Conmutada.

Real Decreto 1532/1989: Especificaciones técnicas de los «modems» para la Red Telefónica Conmutada.

EG.n3.131, edición 2.^a, mayo 1988: «Interfaz» de acceso X.32 a la Red Iberpac, nivel físico.

EG.n3.131.2, edición 3.^a, agosto 1989: Recomendación X.32, niveles 2 y 3.

EG.n3.118, edición 1.^a, septiembre 1989: Procedimiento para conexión de terminales arrítmicos.

EG.n3.121, edición 2.^a, noviembre 1989: Procedimiento para conexión de datáfonos a Iberpac.

ER.c5.020, edición 1.^a, julio 1989: Terminal de usuario videotex.

5. Acceso analógico a circuitos alquilados

5.1 Caracterización:

Existen tres tipos de acceso en función del ancho banda o capacidad de transmisión.

5.1.1 Acceso analógico banda vocal:

Ancha de banda: 300 a 3.400 Hz. «Interfaz»: 2 ó 4 hilos. Calidad: Normal (M.1040), Especial (M.1020 y M.1025).

5.1.2 Acceso analógico radiológico:

Ancha de banda: 7, 15 y 15 + 15 KHz. «Interfaz»: 2 ó 4 hilos.

5.1.3 Acceso analógico de vídeo:

Ancho de banda: 5 MHz. «Interfaz»: Según informe 624-3 del CCIR.

5.2 Especificaciones técnicas disponibles:

ER.c0.014, edición 1.^a, diciembre 1990: Acceso analógico al servicio portador de alquiler de circuitos.

6. Acceso digital a circuitos alquilados

6.1 Caracterización:

Según sea la capacidad de transmisión y el tipo de conector asociado al acceso, éste se divide en:

Acceso a circuitos telegráficos. Velocidades: 50 a 200 baudios. «Interfaz»: Para circuitos telegráficos.

Acceso digital a circuitos de baja velocidad. Velocidades: 50 a 200 baudios, 300 a 19.200 bit/s. «Interfaz»: V.24/V.28 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de media velocidad. Velocidades: 48, 56 y 64 kbit/s. «Interfaz»: V10-V11/V24 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de alta velocidad. Velocidades: 48, 56 y nx64 kbit/s (1 < n < 31). «Interfaz»: V35 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de media velocidad. Velocidades: 64 kbit/s. «Interfaz»: G.703 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de alta velocidad. Velocidades: 2.048 kbit/s. «Interfaz»: G.703 del CCITT.

6.2 Especificaciones técnicas disponibles:

ER.c0.015, edición 1.^a, diciembre 1990: Acceso digital al servicio portador de alquiler de circuitos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

1402 LEY 5/1990, de 26 de marzo, de Pastos en los Montes de Cantabria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

Las Ordenanzas fueron un conjunto de normas o disposiciones encaminadas a establecer orden, concierto, buena disposición y buen gobierno, constituyendo la más amplia manifestación de potestad normativa emanada de los Concejos, o agrupaciones vecinales.

Si algo caracterizó las Ordenanzas, es que fueron de orden municipal o vecinal y se referían solamente a determinadas ramas del derecho.

Las Ordenanzas municipales se ocupaban, pues de todo lo que atañe a la organización del municipio, lo referido a la Policía de los Mercados, lo que atañe a la vida económica y con ello a los abastos, las ferias, los mercados, los pastos, etc.; esto es, en definitiva, todas las prescripciones típicas de la vida local; todo lo no contenido en la legislación general, por ser particular.

Los aprovechamientos de montes, en la actualidad, están regidos por la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en la cual se establece una tutela por los Servicios Forestales con la finalidad de garantizar la persistencia de los predios.

Motivo y justificación de esta Ley

Los aprovechamientos de pastos en los montes de Cantabria han constituido uno de los temas que a lo largo de la historia han organizado mayor número de normas reguladoras, que en forma de Ordenanzas han tratado de plasmar los usos y costumbres por los que venía rigiendo.

La eficacia de los medios de transportes han contribuido a borrar las limitaciones del localismo en la ganadería extensiva, con lo que esto lleva consigo en cuanto a la rapidez en la dispersión de las epizootias, así como en la capacidad de situar puntas de ganado en lugares hasta ahora inaccesibles para los medios mecánicos, con la consiguiente movilidad de las reses, que de forma incontrolada se instalan en los predios de montaña, saltándose los ancestrales sistemas de desplazamiento o trashumancia local.

En el plano disciplinario, al tener declarado el Tribunal Constitucional que al derecho administrativo sancionador, al igual que al penal, le son de aplicación los principios de tipicidad y legalidad derivados del artículo 25 de la Constitución, se determinan en la Ley las infracciones y sanciones, sin perjuicio de facultar al Consejo de Gobierno, dadas las peculiaridades de los aprovechamientos de pastos, para subsumir entre las infracciones otros hechos, o para modificar la calificación de la gravedad de las previstas en ella.

Todo lo anterior requiere una regulación que con rango superior, y respetando la autonomía municipal, sitúe a estas disposiciones en una secuencia legal que ponga los modernos medios de administración al servicio de este sector.

Para ello, y una vez considerados los antecedentes que forman parte de la motivación de esta Ley, se dispone un sistema que cuida, no sólo del aprovechamiento de estos pastos, sino también de su conservación, mejora, ordenación y tutela.

TITULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación

Artículo 1. Se consideran zonas de pastoreo en régimen común aquellas áreas de propiedad de entidades locales o agrupaciones de ellas, bien sean montes de utilidad pública o no, en las cuales estacionalmente

y de acuerdo con el derecho consuetudinario, se vienen aprovechando los pastos a diente por el ganado.

Art. 2. Se considerarán zonas pastables aquellas que se vienen aprovechando de modo tradicional y que resulten, en su caso, de acuerdo con la preceptiva delimitación practicada de los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional, de conformidad con las vigentes Leyes de Montes, de Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas y de Bases de Régimen Local.

Art. 3. Asimismo, y de acuerdo con las costumbres, se considerarán también las zonas comprendidas en las franjas denominadas como de «alcance de pastos» que, aunque fuera de la propiedad, se hayan venido otorgando entre entidades vecinas, o cualquiera otros derechos reales que graven las propiedades, con determinación de su contenido, extensión, beneficiarios, origen y título en virtud del cual fueron establecidos.

Art. 4. Las ocupaciones de montes con fines de pastos tendrán efectividad por el plazo que se señale en la concesión. Los beneficiarios de las mismas en el caso en que la duración no exceda de treinta años, quedarán obligados a abono de un canon anual a favor de la entidad propietaria, el cual será revisable cada cinco años a petición de cualquiera de las partes interesadas. Si hubieran de permanecer por un plazo mayor abonarán como indemnización, por una sola vez, la que correspondiera como justo precio caso de haberse realizado como expropiación, pero manteniéndose la propiedad a nombre del titular, el cual no queda obligado a la devolución de cantidad alguna al extinguirse la ocupación.

TITULO II

Aprovechamiento y mejoras

Art. 5. Los aprovechamientos de pastos se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en el presente título.

Art. 6. Por las entidades o agrupaciones titulares de los mismo se redactarán las oportunas Normas de Utilización de Pastos, que serán sometidas a su aprobación técnica por los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 7. Por los servicios anteriormente indicados, una vez recibidas las citadas Normas de Utilización de Pastos, se cuidará de que las mismas sean compatibles con la conservación y persistencia de los precios, incluyéndolas en este caso en los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos, redactados por dichos Servicios.

Art. 8. 1. De acuerdo con los Planes Técnicos anteriormente descritos, y en consecuencia con la climatología, necesidades, etc., las entidades o agrupaciones propietarias redactarán las propuestas del plan local, fijando aquellas variables como épocas, tipos de ganado, canon por cabeza, etc., que se juzgen oportuno modificar cada año.

2. Dichas propuestas serán enviadas a los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y una vez aprobadas las incluirá en el Plan Anual Regional de Aprovechamientos.

Art. 9. Independientemente de los ingresos en el Fondo de Mejoras de los Montes de Utilidad Pública, a que se refiere en artículo 38 de la vigente Ley de Montes, los beneficios económicos que resulten del cobro del canon antes citado, devengarán un porcentaje del mismo, a fijar por las entidades beneficiarias, que se deberá invertir en las superficies pastables.

Art. 10. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, ayudará y consignará en su presupuestos anuales las cantidades que mediante subvenciones y ayudas se otorgarán para incrementar estos tipos de mejoras.

Art. 11. Para el aprovechamiento de los pastos a diente, así como para tener opción a las cantidades fijadas en el artículo anterior, será preceptivo que las reses aceptadas fijadas en el aprovechamiento cumplan los requisitos exigidos en cuanto a sanidad, condiciones y manejo que se fijen en los Programas de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, debiendo estar el ganado bovino, ovino y caprino, identificado individualmente.

Art. 12. En los montes de utilidad pública se atenderá preferentemente al sostenimiento del ganado perteneciente a los vecinos de los pueblos o agrupaciones de ellos que conforman la entidad propietaria, y se podrán enajenar los pastos sobrantes, si los hubiera.

Art. 13. Para el aprovechamiento de los pastos sobrantes, tal y como se recoge en el artículo anterior, tendrán prioridad las Cooperativas, Asociaciones Agrarias de Transformación o Agrupaciones Ganaderas debidamente registradas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 14. También tendrán especial preferencia en la adjudicación de los pastos sobrantes las granjas que para cría de novillas promueva dicha Consejería como fomento a los programas de cría de ganado establecidos o que puedan establecer.

Art. 15. Todas las actuaciones anteriores, como son: Mejoras, obras, enajenación de pastos sobrantes, etc., se supervisarán por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus Servicios competentes.

Art. 16. Será competencia exclusiva de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria velar por el cumplimiento de los planes técnicos de aprovechamientos de pastos, conforme a lo señalado en esta Ley, así como del control del estado sanitario del ganado que acuda a los mismos.

TITULO III

De las infracciones y su sanción

Art. 17. Las infracciones cometidas en materia de pastos dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán sancionadas, en vía administrativa, con sujeción de la presente Ley y normas reglamentarias que la desarrollen.

Art. 18. Es competencia de las entidades locales, de acuerdo con el derecho sancionador establecido en su ordenanzas, las actuaciones sobre incumplimiento de lo en ellas dispuesto, así como para el ingreso de las multas o indemnizaciones que se impusieren con arreglo a las mismas y su ejecución.

Art. 19. Las infracciones que se produzcan contra las normas establecidas serán denunciadas ante el Ayuntamiento, directamente por sus agentes o a través del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 20. Constituye infracción administrativa en esta materia toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la presente Ley o disposiciones que reglamentariamente la desarrollen.

Art. 21. Las infracciones administrativas objeto de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que afectando a los pastos, o a lo previsto en el plan de aprovechamiento, no estén consideradas como faltas graves o muy graves.

Llevar a pastar mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas de ganado en el pasto no excediera del previsto en el plan de aprovechamiento.

2. Se considerarán infracciones graves las acciones u omisiones que causen perjuicio a los pastos, al ganado, o contravengan las normas sanitarias, y no estén consideradas como muy graves.

En todo caso se calificarán como graves:

El pastar los animales fuera de época o en hora no autorizada.

Que pasten los sementales, sin que estén autorizados.

Que el ganado vacuno, ovino y caprino no esté identificado.

Llevar a pastar animales propiedad de un tercero, haciéndolos figurar como propios.

Cuando adjudicados los pastos no se respete lo prevenido en el pliego de condiciones técnico-facultativas.

Acudir el ganado a los pastos sin estar sometidos a las pruebas de campaña, o sin aplicar las vacunas obligatorias.

Cuando el ganado no fuere acompañado de la guía de origen y sanidad pecuaria, en los casos que se exija este documento.

No dar cuenta del fallecimiento de un animal que padeciere enfermedad infectocontagiosa.

Llevar a pastar mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas de ganado en el pasto excediera del previsto en el plan de aprovechamiento.

3. Se considerarán infracciones muy graves las acciones u omisiones que pongan en peligro la regeneración de los pastos, la conservación de las intalaciones o que constituyan peligro de transmisiones de enfermedades infectocontagiosas.

Se tipifican como faltas muy graves:

La asistencia a pastos de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.

Cuando se acredite que el semental o sementales padecen enfermedad infectocontagiosa.

Cuando el propietario no se entierre u ordene enterrar un animal muerto que padeciere una enfermedad infectocontagiosa o de otro tipo.

El pastoreo en pastos quemados.

Art. 22. 1. Las faltas se sancionarán con las siguientes multas, que no podrán exceder del valor del animal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. a) de 1.000 a 25.000 pesetas las faltas leves.

b) Desde 25.001 hasta 100.000 pesetas las faltas graves.

c) Desde 100.001 hasta 500.000 pesetas las faltas muy graves.

3. La graduación de las cuantías se fijará por la autoridad sancionadora, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

4. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de los animales o referidas a éstos, la sanción se impondrá por cabeza, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas del mismo dueño, la cantidad a que ascendiere la sanción excediere de la prevista para la falta.

Art. 23. Si como consecuencia de una actuación inspectora, o por denuncia, se sospechare de la sanidad de algún animal, se procederá con

cargo a la Diputación Regional de Cantabria a efectuar cuantas pruebas fueren necesarias a fin de comprobar y controlar la sanidad del animal o animales, y si se comprobare o padeciese alguna enfermedad infecto-contagiosa, sin perjuicio de ordenar su sacrificio, si la naturaleza de la enfermedad así lo aconsejare, todos los gastos que se hubieren originado, así como los que se derivaren hasta su sacrificio serán repercutibles en su propietario, reteniéndose el importe del animal para el pago de los mismos.

Art. 24. Sin perjuicio de las medidas cautelares que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus servicios, estime conveniente adoptar, cuando en los expedientes administrativos que se instruyan resulten acreditadas acciones referentes a alteración de hitos, incendios, falseamiento, robo de animales o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta, que deban conocer los Tribunales ordinarios, se pondrá en conocimiento de los mismos, a los efectos oportunos.

Art. 25. Las competencias para imponer sanciones, tal y como se recoge en los artículos anteriores de esta Ley, será de los Ayuntamientos, de la Dirección de Fomento Agrario y del Medio Natural, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Consejo de Gobierno de Cantabria.

Art. 26. La Dirección Regional de Fomento Agrario y del Medio Natural podrá imponer multas de hasta 100.000 pesetas; el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca las superiores a 100.000 pesetas, y hasta 500.000 pesetas, con independencia de los daños y perjuicios que se hayan podido irrogar. Las superiores a 500.000 pesetas, serán competencia del Consejo de Gobierno.

Art. 27. En la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores se estará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 28. Los acuerdos de imposición de multas dictadas por el Director de Fomento Agrario y del Medio Natural, serán recurribles en alzada ante el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

Las impuestas por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca serán recurribles ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Los del Consejo de Gobierno, ante el propio Consejo.

Art. 29. 1. Las multas serán abonadas en metálico, haciéndose efectivas en la Cuenta de Tasas de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Si no fueren satisfechas, una vez agotada la vía administrativa, se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante Decreto dictado a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá actualizar las cifras límites señaladas para las sanciones en el artículo 22 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para dictar las disposiciones necesarias, al objeto de desarrollar la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 26 de marzo de 1990.

JUAN HORMAECHA CAZON,
Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 14, de 9 de abril de 1990)

1403 LEY 6/1990, de 21 de marzo, de Capacitación Agraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sector agrario de Cantabria se estructura en base a unas 30.000 explotaciones agrícolas y ganaderas, de las que buena parte de ellas lo son a tiempo parcial y el resto forman el núcleo de la Empresa familiar agraria, sobre la que recae no sólo el trabajo cotidiano, sino la responsabilidad de tomar una serie de decisiones de carácter empresarial, cuya agregación marcará el futuro de nuestra economía agraria.

El grado de formación cultural, técnica y empresarial en estas familias no es en estos momentos el más idóneo y adecuado para afrontar una evolución dinámica y eficaz. Nos encontramos con una población envejecida, consecuencia del éxodo de la juventud a otros lugares y actividades productivas, que ha ocasionado la falta de ilusión y afán renovador en gran parte de la población.

La integración en la CEE exige unas explicaciones mucho más tecnificadas, un comportamiento empresarial adecuado y una buena

formación para asumir nuevas tecnologías e incluso variar las orientaciones productivas actuales. Resulta, por lo tanto, de vital importancia el preparar a los agricultores para asumir este paso decisivo y el incorporar a los jóvenes en la tarea de producción y dirección de las Empresas agrarias con la adecuada preparación cultural y técnica, que garantice la eficacia de sus ilusiones renovadoras al proceso de modernización. En este sentido, la política actual de la CEE y la reglamentación consecuente pone de relieve la importancia y marca las medidas de ayuda a la formación profesional de los empresarios agrarios.

Hasta la fecha, el proceso de Capacitación Agraria en España ha sufrido evidentes cambios en su funcionamiento. En 1952 se inician las enseñanzas regladas de capataces agrícolas, en base al Decreto del Ministerio de Agricultura, de 7 de septiembre de 1951. A partir de 1955 se implantan los primeros Planteles de Extensión Agraria, grupos informales de jóvenes en cuyas actividades predominan los objetivos culturales sobre los técnicos y económicos. La labor con los agricultores se orienta fundamentalmente a través de cursos breves y contactos personales.

A partir de la Ley General de Educación del año 1970, el Ministerio de Agricultura adapta sus enseñanzas a la misma con la publicación de dos disposiciones básicas, la Orden de 23 de abril de 1971 y el Decreto 379/1972, de 24 de febrero, sin que por ello se pierdan las peculiaridades de la enseñanza no reglada, personal y directa, de acuerdo con las características del medio.

Tras el proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Capacitación Agraria, según el Real Decreto 3114/1982, de 24 de julio, y al amparo de los artículos 149.1.30, de la Constitución, y 22.7 del Estatuto de Autonomía, se hace necesaria esta Ley, que tiene por objeto establecer el marco en que se desarrollará la formación y capacitación profesional de los agricultores en Cantabria.

En la Ley se especifican los fines perseguidos, tendentes a capacitar y facilitar a los jóvenes la formación adecuada para abordar su futuro con la cualificación suficiente, así como proporcionar a los profesionales del sector la capacitación permanente para abonar los programas de modernización de sus explotaciones.

Se establecen los tipos de enseñanza adecuados al entorno y características de Cantabria, se promueve la experimentación y campos de ensayo de las nuevas tecnologías, se pone en marcha un sistema de prácticas supervisadas por agricultores sobresalientes y se habilita el sistema de financiación necesario para llevar a feliz término el proceso educativo.

TITULO PRIMERO

Fines y objetivos

Artículo 1. Se establece como objetivo general de la presente Ley la cualificación profesional de la actividad agraria, así como la revalorización del medio rural. Se concibe como un proceso continuo de formación permanente que, partiendo de la educación general básica, se continuará a lo largo de toda la vida profesional de los agricultores.

Art. 2. Se considerarán fines específicos de la Ley:

1. Capacitar a los jóvenes en el ejercicio de la profesión de agricultores, de forma que les permita tomar una decisión consciente sobre su futuro profesional y abordar la problemática de su incorporación a la Empresa agraria, con la cualificación suficiente.
2. Facilitar a los jóvenes la formación adecuada que les permita acceder a otros niveles de educación, o al desarrollo de su actividad profesional fuera del ámbito de su explotación.
3. Proporcionar y facilitar a los profesionales del sector la formación suficiente que les permita el conocimiento de aquellos métodos, tecnologías y cambios de actitud necesarios para la deseable evolución del mismo.

Art. 3. Teniendo en cuenta las características del medio rural y las personas a las que se dirige la Ley, los objetivos específicos se orientarán a:

1. De carácter técnico:
 - a) La adquisición y desarrollo de aptitudes manuales básicas.
 - b) El dominio de las especialidades, con los conocimientos básicos y las prácticas necesarias.
 - c) La adquisición de experiencia en prácticas reales de aplicación inmediata que complementen y actualicen su preparación profesional.
2. De carácter socio-cultural:
 - a) Conocimiento del entorno físico, económico y cultural.
 - b) Desarrollo de actitudes favorables a las nuevas tecnologías, formación cultural e integración social.

TITULO II

Ambito de aplicación y destinatarios

Art. 4. La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.